



VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° D1-2022-GR.CAJ/DRTPE, de fecha 17 de febrero de 2022, Resolución de Órgano Instructor N° D000001-2021-GRC-DTPE, Expediente N° 110-2019-GRC.CAJ/STCPAGRC y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante Memorando N° 220-2019-GR.CAJ/DRTPE, de fecha 18 de noviembre de 2019 (MAD N° 4975897, fs. 03), la Directora Regional de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (DRTPE), solicitó al Abg. Edgard Lino Yopla Quispe, Director de Prevención y Solución de Conflictos, un informe detallado respecto al expediente que se habría extraviado de dicho despacho, otorgándole el plazo de 24 horas a fin que remita la información correspondiente.

Mediante Memorando N° 38-2019-GR.CAJ-DRTPE, de fecha 18 de noviembre de 2019 (MAD N° 4976554, fs. 01), el Abg. Edgard Lino Yopla Quispe, solicita al señor Jorge Huamán De la Cruz, Asistente Administrativo de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, proceda a la devolución del Expediente N° 119-2018-GR.CAJ/DRTPE, a través del cual la señora Claudina Simoni Rosas, solicitó copias de la totalidad del Expediente, tal como se puede ver del recibo N° 12130, SERIE 1-001, de fecha 06 de noviembre del 2019, precisando en dicho documento lo siguiente: "(...) debido a esto es que mi persona entregó en sus manos dicho expediente para que se vaya a sacar copias junto con la solicitante, fecha desde la cual no ha sido devuelto a esta oficina, motivo por la cual se le requiere la devolución del expediente a este despacho dentro de 24 horas de recepcionado el presente, bajo responsabilidad."

Con Informe N° 16-2019-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 19 de noviembre de 2019 (MAD N° 4986398, fs. 04), el Abg. Edgard Lino Yopla Quispe, en su calidad de Director de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, informa respecto a lo solicitado mediante Memorando N° 220-2019-GR.CAJ/DRTPE, que: *con fecha 06 de noviembre de 2019, presentan una solicitud de copias del Expediente N° 119-2018-GR.CAJ/DRTPE, Anexando Recibo de Pago N° 12130, SERIE A-001, firmada por la señora CLAUDIA SIMONI ROJAS, (...) es así que en mérito a lo solicitado mi persona entregó en sus manos al asistente administrativo Jorge W. Huamán de la Cruz, para que fuese a sacar las copias junto con la solicitante, la cual no ha sido devuelta hasta la fecha, por tal motivo se le remitió el Memorando N° 38-2019-GR-CAJ-DRTPE, a fin de que realice la devolución de dicho expediente en un plazo de 24 horas, por lo que con Informe N° 03-2019-GR.CAJ/DRTPE/DPSC, de fecha 19 de noviembre de 2019, indica que "Que el día 06 de noviembre del presente año, el Director de Prevención y Solución de Conflictos-Lino Yopla Quispe me mando sacar copias fotostáticas del expediente 119-2018-GR-CAJ-DRTPE, de la Empresa Mabosi (...), para lo cual fui acompañado por la apoderada la Sra. Claudia Simoni Rosas, nos dirigimos a sacar copias correspondientes del total de folios (85) del expediente, una vez terminado de sacar dichas copias retornamos a las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en esos instantes dejo el expediente sobre la silla, luego procedo hacer firmar en el escrito presentado el cargo de haber sido atendida con su petición (...) me distraje y descuido el expediente y cuando quise anexar el escrito ya no se encontraba, la única persona que se encontraba en esos momentos era la señora a la que atendí con las copias, por lo que presumo que ella es quien cogió el expediente, como parte interesada (...)", teniendo en cuenta esto es que se deberá citar a la señora a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Art. 164.4 del D.S. N° 004-2019-JUS (...)"*



Con Oficio N° 544-2019-GR.CAJ/DRTPE, de fecha 29 de noviembre de 2019 (MAD N° 5005260, fs. 05), emitido por la Directora Regional de la DRTPE, pone en conocimiento del Director Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Cajamarca, que el día 06 de noviembre de 2019 se habría extraviado el Expediente N° 119-2018 de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, a cargo del Abg. Edgard Lino Yopla Quispe, a efectos de que se deriven todos los documentos generados al respecto, a la Secretaría Técnica del GORE – Cajamarca, para que se inicie el procedimiento administrativo respectivo.

Mediante Oficio N° D000132-2019-GRC-GRDS, de fecha 04 de diciembre de 2019 (fs. 06), el Gerente Regional de Desarrollo Social, pone en conocimiento el extravío del Expediente N° 119-2018-GR-CAJ-DRTPE, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del GORE Cajamarca, para el deslinde de responsabilidades a las que hubiere lugar.

Mediante Resolución de Órgano Instructor N° D000001-2021-GRC-DRTPE, de fecha 15 de febrero de 2021, fs. 12 a 14, se resuelve:

“ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor EDGARD LINO YOPLA QUISPE, Director de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “q) Las demás que señala la ley”, concordante con el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM “Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, que prescribe: “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.”, al incumplir con lo previsto en el numeral 153.4 del artículo 153° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: “Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 140° del Código Procesal Civil.”, al no haber procedido a realizar los trámites correspondientes para la reconstrucción del Expediente N° 119-2018-DPSC, que fuera extraviado de las oficinas de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Con Oficio N° D000475-2021-GRC-SG, de fecha 03 de marzo de 2021, la Secretaria General del Gobierno Regional de Cajamarca, remite copia del Oficio N° D000349-2021-GRC-SG, de fecha 16 de febrero de 2021, a través del cual se notificó la Resolución de Órgano Instructor N° D000001-2021-GRC-DRTPE, de fecha 16 de febrero de 2021, al investigado Edgard Lino Yopla Quispe, bajo puerta, con fecha 18 de febrero de 2021, conforme se advierte del Acta de Notificación Bajo Puerta N° 000127, fs. 22.

Frente a la falta imputada el investigado **Edgard Lino Yopla Quispe**, no presentó sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificado en el domicilio fijado en su ficha RENIEC, fs. 11.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **“q) Las demás que señala la ley”**, concordante con el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM “Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, que prescribe: **“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.”**, al incumplir con lo previsto en el numeral 153.4 del artículo 153° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: **“Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 140° del Código Procesal Civil.”**, al no haber procedido a realizar los trámites correspondientes para la reconstrucción



del Expediente N° 119-2018-DPSC, que fuera extraviado de las oficinas de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE.

III. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Que, corresponde emitir pronunciamiento respecto de la presunta falta incurrida por el investigado:

De la revisión de autos se advierte que mediante Informe N° 16-2019-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 19 de noviembre de 2019 (fs. 04), el Abg. Edgard Lino Yopla Quispe, en su calidad de Director de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE, informó respecto de la pérdida del Expediente N° 119-2018-GR.CAJ/DRTPE, indicando que dicho expediente fue entregado al asistente administrativo Jorge Huamán De la Cruz, para que en compañía de la señora Claudina Simoni Rosas (solicitante), saque copias del mismo, circunstancias en las cuales se produjo el extravío del expediente, el cual según información del asistente administrativo, habría sido sustraído por la indicada señora; si bien el expediente no fue extraviado por el investigado, debemos considerar que tal hecho no lo exime de responsabilidad, por cuanto el numeral 153.4 del artículo 153° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **"Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 140° del Código Procesal Civil."**; esto es, siendo el expediente administrativo el instrumento en el cual se acumula toda la actividad procedimental que se desarrolla dentro de un procedimiento administrativo, el mismo debe ser custodiado por la autoridad administrativa a su cargo, siendo que en caso de extravío, **la autoridad administrativa tiene la obligación de proceder a la reconstrucción del expediente**, independientemente de la responsabilidad por la pérdida del mismo; advirtiéndose de autos que no se habría realizado los trámites pertinentes para la reconstrucción del Expediente N° 119-2018-GR.CAJ/DRTPE, pese a que el propio abogado Edgard Lino Yopla Quispe precisó en su informe que de conformidad con lo estipulado en el numeral 164.4 del artículo 164° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ante el extravío de un expediente, la administración tiene la **obligación** de reconstruir el mismo, por lo que considerando que el citado expediente, se encontraba bajo la custodia de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE, correspondía al señor Edgard Lino Yopla Quispe disponer los trámites pertinentes para la reconstrucción del expediente extraviado, en su calidad de Director de dicha área, por tanto al no proceder con dicha reconstrucción ha incumplido lo dispuesto en el numeral 153.4 del artículo 153° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

El artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM "Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057", prescribe: **"El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. (...) Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto."** (énfasis agregado), en tal sentido, resulta imposible jurídicamente realizar mayor pronunciamiento, debido a que el investigado no presentó sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificado, manteniéndose la imputación en los mismos términos plasmados en la Resolución de Órgano Instructor. Por lo tanto, la negligencia en el desempeño de funciones no ha sido desvirtuada por el investigado, debiendo proceder a sancionarlo.

IV. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre de 2021, publicada en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 19 de diciembre de 2021, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057.

Que, estando a los citados precedentes administrativos de observancia obligatoria establecidos por el Tribunal del Servicio Civil y a lo previsto en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

Respecto a este criterio, el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido que el interés general puede entenderse como *aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad general;* respecto al bien jurídico protegido, precisa que el mismo está referido a *aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción. En esta línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos.*

En el presente caso se advierte que existe una vulneración al bien jurídico protegido del adecuado funcionamiento de la Administración Pública, específicamente se ha vulnerado la actuación proba de los servidores públicos, toda vez que no procedió a realizar los trámites correspondientes para la reconstrucción del Expediente N° 119-2018-DPSC, incumpliendo con lo establecido en el numeral 153.4 del artículo 153° de la Ley N° 27444.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

Criterio referido a la conducta del servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, siendo que en el caso de autos no se advierte que el investigado haya realizado actos de entorpecimiento u obstaculización de las investigaciones, por tanto, en el presente caso no se configura esta condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

Con relación a este criterio, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado que el grado de jerarquía del servidor debe evaluarse atendiendo a la naturaleza de su cargo, ya sea como titular del puesto o haya sido encargado temporalmente. Además, señala que la especialidad se entiende que el servidor debe guardar cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan de cierta experiencia.

Así, en el caso de autos tenemos que el accionar del investigado ha sido en calidad de Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, periodo del 01 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2019, estando subordinado jerárquicamente al Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme al organigrama estructural previsto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Cajamarca:

ORGANIGRAMA DE LA DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



Asimismo, es necesario considerar que el Manual de Organización y Funciones, establece que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos es el órgano de línea de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, encargada de ejecutar la política de prevención y solución de conflictos laborales, tal como se advierte de la siguiente captura de pantalla:

2.3. ORGANOS DE LINEA

A. DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos es el órgano de línea de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción el Empleo, encargada de ejecutar la política de prevención y solución de conflictos laborales, en materia de relaciones de trabajo, inspección, seguridad y salud en el trabajo y remuneraciones. Promueve el dialogo, la conciliación y el arbitraje entre las partes.

Como podemos advertir para ejercer dicho cargo se requiere de un nivel de especialidad y conocimiento en normas legales, por tanto el investigado tenía conocimiento que frente al extravío de un expediente, la administración tiene la obligación de reconstruir el mismo, de conformidad con el numeral 153.4 del artículo 153° de la Ley N° 27444, norma legal que él mismo citó en el Informe N° 16-2019-GR.CAJ-DRTPE/DPSC.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:

La falta cometida se ha realizado en circunstancias que el investigado ejercía su labor como Director de Prevención y Solución de Conflictos -DRTPE, del 01 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2019.



e) Concurrencia de varias faltas:

Criterio aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. En el presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:

Tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno, siendo que en el presente caso no se configura esta condición.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

Se aplica en aquellos casos en que exista un enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida, conforme a lo precisado por el Tribunal del Servicio Civil, tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que otorga el carácter ilícito, por lo que en el presente caso no se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Además de los criterios previstos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, se ha establecido como precedente vinculante que, para determinar la sanción administrativa disciplinaria a imponer, las entidades deberán además fundamentar su decisión sobre la base del análisis de los siguientes criterios:

a) Antecedentes del servidor

Debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En el presente caso se advierte que el investigado no presenta en su legajo personal cartas o resoluciones de reconocimiento o felicitaciones, tal como es de verse de folios 27-28.

b) Subsanación voluntaria

Se aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. En el caso sub materia, no se configura dicha condición.

c) Intencionalidad en la conducta del infractor

Conforme a lo desarrollado por el Tribunal del Servicio Civil, ameritará la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con imprudencia. En el presente caso estamos frente a un actuar doloso por parte del investigado, por cuanto en el Informe N° 16-2019-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 19 de noviembre de 2019, el investigado informó a la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, que se debería citar a la señora Claudia Simoni Rosas, a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 164.4 de la Ley N° 27444, sin embargo mediante Oficio N° 544-2019-GR.CAJ/DRTPE, de fecha 29 de noviembre de 2019, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo informó al Gerente Regional de Desarrollo Social, que el investigado, hasta la indicada fecha, **no había procedido a la reconstrucción del citado expediente**; tal como es de verse de las siguientes capturas de pantalla:

Cajamarca, 29 de noviembre de 2019

OFICIO N° 514 -2019-GR.CAJ/DRTPE

Señor Ingeniero:
ALEJANDRO GUTIERREZ CHAVEZ
Gerente Regional de Desarrollo Social - GORE
Presente.-



ASUNTO : Hace de conocimiento extravío de Expediente N° 119-2018-DPSC, debiendo remitir los actuados a la oficina de Secretaría Técnica.

Por medio del presente me dirijo a usted para saludarlo cordialmente, a la vez hacer de su conocimiento, que el día **06 de noviembre del 2019** se habría extraviado el Expediente N° 119-2018 de la Dirección Prevención y Solución de Conflictos, a cargo del Abogado Edgard Lino Yopla Quispe; teniendo conocimiento esta Dirección el 18 de noviembre; por lo que mediante Memorando N° 220-2019-GR-CAJ/DRTPE, de la fecha advertida se solicitó información al respecto, respondiendo el indicado funcionario a través del Informe N° 16-2019-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, que efectivamente el expediente en mención se habría extraviado, pero que bajo lo estipulado en el Artículo 140 del C.P.C., éste procederá a reconstruir el mismo; sin embargo, hasta la fecha no lo ha hecho efectivo, lo que hago de su conocimiento para que ~~proceda a derivar todos los documentos generados al respecto~~, a la Oficina de Secretaría Técnica del GORE-Cajamarca, para que se inicie el procedimiento administrativo respectivo.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle a usted, mi especial estima personal.

ANEXO ADJUNTO :

1. Copia Informe N° 16-2019-GR-CAJ-DRTPE/DPSC
2. Copia Memorando N° 220-2019-GR-CAJ/DRTPE
3. Copia Memorando N° 38-2019-GR-CAJ/DRTPE
4. Copia Informe N° 03-2019-GR-CAJ-DRTPE/DPSC

Atentamente,


GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y PERSONAL
Abog. Rosa Mercedes Céspedes
Directora Regional DRTPE
26719973

INFORME N° 16 -2019-GR.CAJ-DRTPE/DPSC

Sr.:
ROSS MERY MUÑOZ CESPEDES
Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

Presente.-
ASUNTO: INFORMAR.
REFERENCIA: MEMORANDO N° 220-2019-GR.CAJ/DRTPE.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarle cordialmente y a la vez **INFORMAR**, respecto al Memorando N° 220-2019-GR.CAJ/DRTPE; respecto al expediente que se habría extraviado de su despacho, así mismo las acciones que se ha realizado, en efecto con fecha 06 de noviembre del 2019, presentan una solicitud de copias del Expediente N° 119-2018-GR.CAJ/DRTPE, Anexando Recibo de Pago N° 12130, SERIE A-001, firmada por la Señora CLAUDIA SIMONI ROSAS identificada con DNI N° 41206188 (Esposa del Gerente-Dueño), es así que, en merito a lo solicitado mi persona entrego en sus manos al asistente administrativo Jorge W. Huamán de la Cruz, para que fuese a sacar las copias junto con la solicitante, la cual no ha sido devuelta hasta la fecha, por tal motivo se le remitió Memorando N° 38-2019-GR-CAJ-DRTPE, a fin de que realice la devolución de dicho expediente en un plazo de 24 horas, por lo que con Informe N° 03-2019-GR.CAJ/DRTPE/DPSC de fecha 19 de noviembre del 2019, indica que "Que el día 06 de noviembre del presente año, el Director de Prevención y Solución de Conflictos - Lino Yopla Quispe me mando sacar copias fotostáticas del expediente 119-2018-GR-CAJ-DRTPE, de la Empresa Mabosi, solicitadas mediante escrito con Reg. N°4178 de fecha 6 de noviembre del 2019, para lo cual fui acompañado por la apoderada la Sra. Claudia Simoni Rosas, nos dirigimos a sacar las copias correspondientes del total de folios (85) del expediente, una vez terminado de sacar dichas copias retornamos a las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en esos instantes dejo el expediente sobre la silla, luego procedo hacer firmar en el escrito presentado el cargo de haber sido atendida con su petición, todo esto lo realizo en la sala de espera de las oficinas de la DRTPE, sucede que en esos mismos momentos tenía que atender a los encargados del inventario razón por la cual me distraje y descuido el expediente y cuando quise anexar el escrito ya no se encontraba, la única persona que se encontraba en esos momentos era la señora a la que atendí con las copias, por lo que presumo que ella es quien cogió el expediente, como parte interesada. Quisiera manifestarle además que, mi trabajo siempre lo realizo con mucha responsabilidad, honradez y esmero, en esta situación que se ha presentado no tengo ningún interés personal o de otra índole"; teniendo en cuenta esto es que se deberá de citar a la señora a fin de dar cumplimiento a lo estipulado al Art. 164.4 "Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 140 del Código Procesal Civil", del D.S. N° 004-2019-JUS, y además teniendo en

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
MAD
MÓDULO DE ADMINISTRACIÓN
DISCIPLINARIA
Expediente N°
4986398

RECEIVED DE...
2/11/2019

d) Reconocimiento de responsabilidad

En el presente caso, el investigado no ha aceptado su responsabilidad en la falta administrativa que se le imputa.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ningún eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades



conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON QUINCE (15) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, al señor **EDGARD LINO YOPLA QUISPE**, Director de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**q) Las demás que señala la ley**", concordante con el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM "Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que prescribe: "**También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.**", al incumplir con lo previsto en el numeral 153.4 del artículo 153° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "**Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 140° del Código Procesal Civil.**", al no haber procedido a realizar los trámites correspondientes para la reconstrucción del Expediente N° 119-2018-DPSC, que fuera extraviado de las oficinas de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Dirección de Personal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Dirección de Personal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**, deberá adjuntar al legajo del servidor sancionado la presente resolución. Asimismo, la **DIRECCIÓN DE PERSONAL** deberá registrar la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en el artículo 124° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede, a la Dirección de Personal y al investigado en su domicilio real, según ficha RENIEC, sito en **Av. San Martín de Porras N° 2460** distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CARMEN PIEDRA FLORES

Directora (e)
DIRECCIÓN DE PERSONAL